La Nacionalidad, la Naturalización y la Ciudadanía en Chile (*)

Al Excmo. Señor Doctor Julio Tobar Donoso.

Los juristas chilenos, compenetrados de la necesidad del imperio del sistema del jus soli, no han vacilado en defenderlo. Algunos juzgan que al imponer Chile dicho sistema de nacionalidad fue impulsado por el simple hecho de la acción libertadora de los criollos; otros, acaso más ajustados a la realidad de las disposiciones constitucionales y civiles sobre nacionalidad y ciudadanía, lo atribuyen a la escasez de población. Alejandro Alvarez en su célebre obra sobre "El Derecho Internacional Americano" es de los que sostienen la primera de estas tesis.

Ha de observarse que en Venezuela, por ejemplo, la participación de los extranjeros en las guerras de la Independencia aconsejó una política distinta, hasta darse el caso de conceder privilegio a dichos Próceres capacitándolos para los cargos senatoriales. (Véase el capítulo de esta obra: "Los Derechos Políticos del Naturalizado en Venezuela"). Para la época de la Emancipación de Hispano-América tal política era la más acorde con los hechos y el interés de población de los nuevos Estados. De allíque nos parezcan del todo conformes con estos postulados

^(*) Capítulo del libro inédito: "La Nacionalidad, la Naturalización y la Ciudadanía en Hispano América". (Tomo Segundo).

las declaraciones de D. Jacinto Chacón en su "Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno", cuando dice:

"Chile, con una población escasa y diseminada en su extenso territorio, necesita asimilarse elementos extraños y aceptar el vínculo natural del nacimiento como signo indeleble de ciudadanía". (Pág. 50). Causa de tan imperiosos caracteres es la aludida escasez de pobladores que el Estado chileno, desde el "Proyecto de Constitución presentado al Soberano Congreso Constituyente de Chile por su Comisión nombrada a este efecto en el año de 1823" (Imprenta Nacional), establecía que eran "legalmente chilenos... 2" los extranjeros casados con chilena ejerciendo alguna profesión; 3º los extranjeros casados con extranjera después de un año de residencia, y profesión de qué subsistir". El ordinal 4º del artículo 6º correspondiente, ampliaba la facilidad de adquir r la nacionalidad, facultando al Poder Legislativo a concederla como gracia.

No se armonizan estas facilidades para la adquisición de la nacionalidad con lo estatuído por ese artículo en su ordinal 1º que establecía que eran chilenos, además de los nacidos en el territorio, los nacidos en otro país "si son hijos de padres chilenos y pasan a domiciliarse en Chile." La condición del domicilio era, naturalmente, restrictiva.

La residencia del chileno era otra restricción pautada por el "Proyecto de Constitución Provisoria del Estado de Chile" de D. Bernardo O'Higgins y D. Antonio José de Irizarri, presentado en 1818, aun para la designación de empleos: En efecto, el artículo 4º de ese Proyecto dice que el Director Supremo "No podrá dar empleo alguno político, ni presentar para algún beneficio eclesiástico, sino a los ciudadanos Chilenos residentes en el Estado." Tal vez previendo lo innecesario de la prohibición se acordó que aquel supremo mandatario podría designar para esos empleos y dignidades a los comprendidos en tal disposición, recibiendo acuerdo del Serado. (Art. 5º).

1822. Más conforme con la imperiosa urgencia de nacionales aparece la "Constitución Política del Estado de Chile, promulgada el 23 de octubre de 1822". (Imprenta del Estado), que declara que son chilenos, por su artículo 4°: "1° Los nacidos en el territorio de Chile; 2° los hijos de chileno y de chilena aunque hayan nacido fuera del Estado".

Los constitucionalistas de 1823 al establecer los sistemas jure soli y jure sanguinis, de manera imperiosa. fueron más previsores al conceder el vínculo de la nacionalidad precisamente a los que debían recibirlo, aunque aumentaran los términos de residencia a los extranjeros casados con chilena y con extranjera. Acerca de estos últimos dice la Constitución de 1822: "Los extranjeros casados con extranjera a los cinco años de residencia en el país si ejercen la agricultura, o la industria, con un capital propio, que no baje de \$ 2.000, o el comercio con tal que poscan bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de \$ 4.000." Nótese en las disposiciones referentes a la facilidad de la adquisición de la nacionalidad chilena el papel preponderante que ejerce el matrimonio; va que la Constitución no tiene disposición alguna relativa al extranjero soltero. Como señal de empeño en la adquisición de nacionales, a la vez que de recompensa a los fines del Estado, el artículo 5º establecía que "El Poder Legislativo puede dispensar de esas calidades a los extranjeros que hubieren hecho servicios importantes al Estado."

1823. La Constitución chilena promulgada el 29 de Diciembre de 1823 determinó, como sistema preponderante de nacionalidad al jus soli; reservando la calidad de condicional al jus sanguinis. Así, el artículo 6º declara chilenos: 1º "Los nacidos en Chile; 2º Los nacidos en otros países si son hijos de padre o madre chilenos, y pasan a domiciliarse en Chile." Lo dispuesto en este último ordinal es, pues, contrario a lo imperativo de la nacionalidad según el jus sanguinis que había establecido la Constitución del año 22.

La condición del domicilio se hizo, naturalmente, obligatoria a los extranjeros considerados chilenos sobre los cuales disponía la mencionada Constitución: "Los extranjeros residentes en Chile, casados con chilena, domiciliados conforme a las leyes, ejerciendo alguna profesión; Los extranjeros casados con extranjera después de un año de residencia con domicilio legal y profesión de qué subsistir; Los agraciados por el Poder Legislativo" (Art. 6°, ordinales 3°, 4° y 5°, respectivamente).

El artículo 8° constitucional determinó: "No podrá naturalizarse jamás el traficante de esclavos." En este sentido se inspiraron los textos constitucionales de Hispano-América, naciones que se aprestaron a proscribir de su suelo ese estigma, "negación de todos los derechos humanos", como le tildó el Libertador. Firmes los tratadistas chilenos en considerar el tráfico de esclavos como causa excluyente de la nacionalidad, se decretó lo siguiente respecto a compra y venta de aquéllos por los Agentes diplomáticos y consulares del Estado:

"Considerando que por el artículo 132 de la Constitución "En Chile no hai esclavos i el que pise su territorio queda libre"; "Que la República ha otorgado un Tratado con Su Majestad Británica, con el objeto de concurrir a la abolición del detestable tráfico de esclavos", etc., etc., He acordado i decreto: Artículo 1º: Los empleados diplomáticos i consulares de la República que fueren ciudadanos chilenos, no podrán comprar ni tener interés alguno en esclavos, ni asalariarlos, aunque sea para servirse de ellos en países donde es permitida la esclavitud por las leyes civiles.—BULNES.—Ramón Luis Irarrázaval.—Santiago, 9 de Noviembre de 1841.— ("Servicio Diplomático y Consular.—Legislación vigente en 1.896, por Julio Zenteno Barros.—) 1º Edic. Santiago, 1896.—Imp. Mejía.)

Por tanto, a tenor del artículo 8º constitucional, aun los funcionarios consulares chilenos, de nacionalidad extranjera a quienes no comprendía en rigor de doctrina, el Decreto del Presidente Bulnos, no podrían adquirir la na-

turalización en Chile, caso de traficar con esclavos. La disposición del Decreto de Bulnes contempla el caso de la venta i compra realizado aun en naciones que no proscribieran dicho tráfico.

1833. Este Decreto de Bulnes se refiere o se basa en lo determinado en la Constitución de 29 de Diciembre de 1833, cuyo artículo 8º estableció, además, que el que comerciare con esclavos no podría habitar en Chile por más de un mes ni naturalizarse jamás.

El caso de los hijos de Don Andrés Bello

La Constitución mencionada, a más de seguir la tradicional imposición del jus soli absoluto y la del jus sangunis condicional —referencia a la residencia en Chile de los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero—, determinó categóricamente, que eran chilenos: "Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno."

Respecto a esa determinación constitucional, se pregunta Don Jacinto Chacón en la página 51 de su "Exposición razonada i Estudio Comparativo del Código Civil Chileno", lo siguiente: "Por una ficción legal, la Constitución reputa nacidos en Chile, a los nacidos en territorio extranjero de padre chileno al servicio de la República.—Para otorgar este privilegio, la lei exige que los hijos nazcan de padre chileno, ¿podrá entenderse concedido dicho privilegio a los hijos nacidos de padre extranjero en actual servicio del Estado? Si atendemos a la ficción legal, deben considerarse como nacidos en Chile todos los nacidos en tierra estraña bajo el pabellón de la República; mas la lei fundamental exige expresamente, que el padre tenga la calidad de chileno. Cuando el sentido de la lei es claro no se debe desatender su tenor literal so pretesto

de consultar su espíritu. No tiene, pues, cabida una interpretación doctrinal en este caso, si bien puede tener una interpretación legal."

Esta pregunta, al parecer de sentido exclusivamente doctrinal, la motivó el haber dicho Lastarria en sus comentarios a la Constitución chilena, basado en la decisión de la Cámara de Diputados, de 8 de Junio de 1849, al calificar los poderes del Diputado por la Laja, Don Juan Bello, que: "el hijo nacido bajo el pabellón de la República en el extranjero, aunque el padre sea extranjero, se reputará chileno." Y se entiende nacido bajo el pabellón de la República el hijo de un extranjero que se halla al servicio de alguna Legaçión chilera." (Lastarria, pág. 16).

La interpretación del célebre comentarista Lastarria a la doctrina, es perfecta. Huelga, pues, el comentario. En relación con los derechos políticos consecuentes a la nacionalidad de los hijos de nuestro magno Bello, se refiere en estos tan elegantes términos Don Jorge Hunceus en la página 78 de su renombrada obra "La Constitución ante el Congreso o sea Comentario Positivo de la Constitución Chilena", 2ª Edic.—Santiago de Chile.—Imp. Cervantes. 1890:

"Para que un hijo de padre chileno y de madre extranjera, nacido en territorio extranjero y avecindado en Chile, se repute chileno, ¿es menester que el padre sea chileno por nacimiento o basta que éste lo sea por domicilio o por privilegio? Se ha resuelto lo segundo por la Cámara de Diputados, en sesión de 21 de Agosto de 1850, y con sólo tres votos en contra, en el caso de Don Carlos Bello, Diputado suplente por la Serena. Este caso, muy significativo porque la Cámara revocó un acuerdo anterior en que había declarado nula la elección del expresado señor Bello, decide la cuestión en el sentido más favorable a la concesión de la Ciudadanía."

"Don Carlos Bello había nacido en Londres, pero antes que su señor padre fuera Secretario de la Legación

Chilena, circunstancia que le colocaba en situación muy diversa de la de su hermano Don Juan, Sinembargo, como Don Andrés Bello había obtenido, siendo don Carlos menor de edad, Carta de Ciudadano Chileno por Gracia, y éste se encontraba avecindado en Chile en el momento de su elección para Diputado, la letra de la Constitución lo amparaba, y la Cámara resolvió acertadamente el caso. no distinguiendo donde la Ley Fundamental no distingue. La Cámara resolvió así que este malogrado i distinguido compatriota (Don Juan Bello) era Chileno por nacimiento, por cuanto había nacido en Londres en circunstancias de hallarse desempeñando su eminente padre, el señor Don Andrés Bello, de nacimiento Venezolano, el cargo de Secretario de la Legación Chilena en Inglaterra. De lo dicho se infiere que la Constitución, a pesar de la fórmula imperativa conque encabeza la redacción de este artículo. no impone el carácter de Chileno, sino que lo ofrece a aquellos que, reuniendo las condiciones prevenidas en las diferentes disposiciones que el artículo comprende, quisieren buenamente aceptarlo, cuando a la vez les es ofrecida la Ciudadanía de otro país por la Legislación en él vigente." (Págs. 78, 79.)

La nacionalidad según la madre

No estableciendo el ordinal segundo del mencionado artículo 6º constitucional diferencia alguna entre los progenitores para infundir el vínculo de nacionalidad, surgió, no obstante, la discusión respecto a la validez del vínculo según la madre. Tema interesante, por mil títulos: en las legislaciones en que ejerce su imperio el sistema del jus sanguinis absoluto o condicional, parece no prestarse a duda la nacionalidad del hijo nacido en el extranjero, siendo la madre legítima o ilegítima. Sinembargo, la doctrina y más aún, la interpretación de los casos concretos de la ley constitucional y de las Leyes ad-hoc sobre Nacionalidad, se ha distanciado de la uniformidad.

Volviendo a los estudios de Don Jorge Huneeus, encontramos en las páginas 80 y 81 de su mencionada obra, una disertación elegantemente explícita sobre los casos aludidos. Dice así el comentarista de la Constitución de 1833, reformada en 1874:

"Es Chileno, aún para los efectos que expresa la parte final del inciso 2º del artículo 6º, el hijo de madre Chilena, nacido en territorio extranjero hallándose el padre en actual servicio de la República, y siendo éste extranjero? Este caso no ha ocurrido en la práctica. Nosotros lo resolveríamos en sentido afirmativo, porque aunque la segunda parte del inciso principia por hablar de los hijos de Chilenos, no debe entenderse que ha querido modificar la primera parte en que establece que basta la circunstancia de ser Chileno el padre o la madre, y no aquél precisamente, para que el hijo nacido en territorio extranjero sea Chileno por el solo hecho de avecindarse en Chile. Luego, en el caso que figuremos, el hijo de madre Chilena sería Chileno por el hecho de avecindarse en Chile. Esto es incuestionable. Y si nació cuando su padre, a pesar de ser extranjero, se encontraba sirviendo a la República en cualquiera comisión o destino que no tuviera carácter diplomático, habría adquirido aptitud para desempeñar aún aquellos cargos para los cuales se requiere nacimiento en el Territorio. Disposiciones de esta especie deben siempre ampliarse en su interpretación, porque son de carácter Si la Comisión o destino que desempeñaba el padre en el momento de nacer el hijo en el extranjero, fuera de carácter diplomático, entonces el hijo sería Chileno por nacimiento, según más arriba lo dijimos y según se ha resuelto en el caso citado de Don Juan Bello."

Acerca de la exclusión de las funciones parlamentarias al hijo de Bello, escribió Sarmiento la siguiente impugnación: "Qué sucede mientras tanto en la República de Chile? ¡Oh! esto es digno de presentarlo al mundo para su edificación, y a los hombres reflexivos de Chile para hacerles execrar los vicios que nos ha dejado la colonización. En este momento Chile ha elegido, o hecho que elige sus diputados al Congreso. Entre estos diputados se encuentra un joven que ha recibido su educación en los colegios de Chile, enseñado en sus cátedras, escrito en su prensa, y habituado su espíritu desde la infancia a mirar a Chile como su patria, y a envanecerse del nombre de chileno. Llegado a la edad adulta, casado, padre de familia, y bullendo de ambición legítima y de esperanzas fundadas, he aquí que la Constitución lo detiene a la puenta de la Cámara, para preguntarle dónde ha nacido? - En Inglaterra; pero ; a qué viene esta pregunta? — A una cosa, muy sencilla, a prevenirle que si no ha nacido de padres chilenos o pedido más tarde carta de ciudadanía, v aun obtenida ésta, después de diez años de residencia y dejado pasar seis meses más después de haberla pedido. no puede ser representante en el Congreso. La Constitución, que es inflexible en este punto, no tiene cuenta ni de la afección que al país se le tiene, ni de la idoneidad del individuo para legislar; pues que a tenerla admitiria a otros extranjeros, que residen de igual tiempo, y que mientras V. crecía y se educaba, estaban prestando por sus luces o su fortuna, servicios importantes al país."

"He aquí, pues, la aplicación a un caso práctico de una ley, inicua en principio, perjudicial por sus resultados, y que priva a la República de la accesión, de la anexión de los hombres que vienen o vendrían de todos los países a engrosar su número de hombres inteligentes."

Prosigue el civilizador argentino en su noble defensa pro Bello, en términos propiciatorios de una radical, revolucionaria manera de derogar las leyes: "Nosotros — dice— sugerimos el remedio a un mal, y es el de sobreseer en esta cuestión; pero hacerlo de manera que quede consignado y sirva de antecedente para casos análogos en lo sucesivo. En todos los países cultos las leyes inicuas, sin ser derogadas, quedan sin uso, cuando jueces con conciencia sienten el horror de aplicarlas en nombre de la justicia. Proceda así la Cámara que ha de revisar los nombra-

mientos de los nuevos diputados; ya hay un antecedente favorable para obrar así. El diputado extranjero ha sido propuesto por el Gobierno, lo que muestra la mente del Gobierno de dejar en desuso aquella absurda prescripción de la Constitución. Para hacer valer esta prescindencia del Gobierno, prescinda también la oposición; y la prensa periódica, que en sus dictados no está sujeta a la letra de la Constitución, cualquiera que su color político sea, declare formalmente su deseo de que el diputado extranjero de nacimiento sea recibido diputado, como digno por sus luces, talentos y patriotismo de representar al país. Pedimos esta declaración, a todos los diarios de Chile, y pedimos a la oposición que adhiera al pensamiento presunto del Gobierno en cambio de dejar consignado un principio y establecido un antecedente útil. Sin este requisito, que a la par de dar validez al acto, haría útil el sacrificio, el perdonar el delito de haber nacido en Inglaterra; entontradicción con el texto literal de la Constitución, establecería una ilegalidad sin consecuencia, sin haber dado un paso en la reforma de nuestras instituciones."

"Si nuestro jóven diputado no obtiene gracia ante la estupidés de las prescripciones contra los extranjeros, si sus talentos, los méritos de su noble padre, ni sus servicios en el profesorado y en la prensa bastan a hacerle perdonar el delito de haber nacido en Inglaterra; entonces tendremos en él un vigoroso atleta, que consagre su vida, su energía y su talento, a destruir el obstáculo que se ha levantado entre él y la patria adoptiva, la muralla que se le interpone en el momento mismo que creía llegar a tomar el puesto que su noble y joven ambición le señalaban de antemano, como la escala necesaria a todo joven de porvenir, para preparar los años más avanzados." (Artículo: "California y las Instituciones Republicanas", Tomo 9º, Obras Completas de Sarmiento; páginas 384 y sgtes. Edición de Buenos Aires, 1896.)

Está de acuerdo con la interpretación del ordinal segundo del artículo 6º constitucional, en lo que respecta a la nacionalidad según la madre legítima o ilegítima, el comentarista de "La Constitución de 1925" señor José Guillermo Guerra, quien sostiene en la página 57 de su importante obra: "La segunda parte de este inciso otorga la nacionalidad chilena en el máximum de su amplitud a los "hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República." El texto antiguo nombraba sólo al padre y se agregó la madre, a virtud de que se ha hecho frecuente la designación de mujeres para el desempéño de comisiones en el extranjero. A nuestro entender, el texto actual del inciso, como el anterior, se refiere a todos los casos, sea cual fuere la calidad de la filiación."

Acordes estamos al respecto, y lo expresamos en la parte referente al Perú.

1874. La Constitución de 1º de Diciembre de 1874 reformó la precedente en lo relativo al ordinal tercero del artículo 6º que decía que eran chilenos "Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena."

El mismo ordinal del artículo del Pacto Político de 1874 reformó al anterior en el sentido de considerar chilenos a "Los extranjeros que habiendo residido un año en la República declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su desco de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía."

1925. La Constitución vigente, de 18 de setiembre de 1925, establece el jus soli "con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena; 2º Los hijos de padre o madre chilenos, naci-

dos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno."

Nótese la absoluta distinción que establecen los ordinales 1° y 2° del artículo 5° constitucional en lo referente a la nacionalidad chilena según el jus sanguinis: a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero les corresponde dicha nacionalidad si adquieren vecindad en la República, y basta sólo la circunstancia de encontrarse el progenitor al servicio de Chile en el extranjero para que la nacionalidad se adquiera sin requisito alguno de residencia o domilio. No juzgamos que deba hacerse distinción alguna en el goce de la nacionalidad jure sanguinis, aun tenida cuenta del principio o ficción de la extraterritorialidad, en la cual estarian situados los hijos de chilenos con cargos diplomáticos en el exterior. Las leves de Hispano-América acerca de Nacionalidad deben seguir el ritmo o impulso que ha de infundirles nuestra escasa población y según ello, al hijo de nacional, no debe imponérsele traba, la más leve, para el goce de un derecho político como es el de la nacionalidad.

Declara, además, chilenos la Constitución de 1925 a "Los extranjeros que obtuvieren Carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior (ordinal 3º); a los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por la ley." (ordinal 4º).

La Constitución en estudio establece la naturalización sujeta a cancelación. En efecto, dice: "La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, para el otorgamiento, la negativa i la cancelación de las Cartas de nacionalización." Y el artículo 6º constitucional determina, entre las causas de pérdida de la nacionalidad chilena, esa cancelación de la mencionada Carta de naturaleza.

Respecto a las ventajas de la adquisición de la nacionalidad por los hijos de extranjeros, que contempla el ordinal 1º del artículo 5º de la Constitución, se expresa así el comentarista Guerra: "Nuestra reforma es muy liberal en esta materia, pues otorga a todos los nacidos en Chile, de padres extranjeros que estuvieren al servicio de sus Gobiernos o fueren simples particulares transeúntes, el derecho perfecto de adquirir por su simple voluntad la nacionalidad chilena nativa u originaria, sin correr los riesgos de solicitar la nacionalización, que puede serles denegada, y que después de concedida puede ser cancelada, y que en todo caso produce efectos inferiores a los de la nacionalidad de origen." (Pág. 54, Ob. cit.)

La "Carta de nacionalización", que creemos equivalga en la legislación vigente a la llamada en anteriores Constituciones de "Ciudadanía", tiene tan poderosa fuerza de incorporación a la nacionalidad chilena, que cuando en 1866 se decretó por el Gobierno que resistió la inconcebible guerra de España, la expulsión de todos los españoles del territorio de la República, se exceptuó de tan absoluta medida a "los súbditos del enemigo que obtuvieren carta de ciudadanía, conforme a la Constitución del Estado, dentro del mismo plazo de treinta días." (V. Rafael F. Seijas: "El Derecho Internacional Hispano-Americano". Tomo 6°, pág 294).

La Ciudadanía en Chile

Más que en otras primitivas Constituciones hispanoamericanas aparecen las chilenas sin establecer netamente las esenciales cualidades de nacionales. Este hecho lo señala, con su reconocida autoridad, el erudito internacionalista Alejandro Alvarez en su obra: "Rasgos Generales de la Historia Diplomática de Chile", en estos términos al mencionar el primer "Reglamento para la apertura y fomento del Comercio y Navegación": "El artículo 30 establece que los fabricantes, agricultores y artesanos extranjeros, desde que sean avencidados en este Reino, deben reputarse como naturales de él"... y el artículo 74 es más explícito todavía, pues dice que... "por naturales se comprende, no sólo a los hijos del país, sino también a los avecindados en él por más de cuatro años y los extranjeros naturalizados". (Ob. cit. pág. 234).

Y más adelante, agrega: "Tenemos, pues, que en esta época en que la patria es todavía una entidad embrionaria, las ideas son a este respecto confusas y así se emplean las expresiones: extranjeros habitantes del Reino, naturales, españoles, chilenos, como tratándose de nacionalidades distintas, sin indicar en qué consiste la diferencia, o más bien dicho, sin determinar quién es chileno y quién es extranjero." (Pág. 235.)

La confusión llegó a hacer preciso el siguiente Decreto del Director Supremo O'Higgins, refrendado por su Ministro de Relaciones Exteriores don Antonio José de Irisarri, que hemos encontrado en la notable obra del Dr. Alberto Cruchaga Ossa, "Jurisprudencia de la Cancillería Chilena Hasta 1865, Año de la Muerte de Don Andrés Bello, Santiago, 1935": "supuesto que ya no dependemos de España, no debemos de llamarnos españoles sino chilenos. En consecuencia, mando que en todas clases de informaciones judiciales sean por vías de pruebas en causas criminales, de limpieza de sangre, en proclamas de casamientos, en las partidas de bautismo, confirmaciones, matrimonios y entierro, en lugar de la cláusula: Español natural de tal parte, que hasta hoy día se ha usado, se substituya por la de: Chileno natural de tal parte; observándose en lo demás, la fórmula que distingue las clases, entendiéndose que respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos, según lo prevenido arriba". (Decreto de 3 de Junio de 1818).

Concuerdan, por lo demás, las Constituciones chilena que hemos estudiado, en lo relativo a los requisitos para el ejercicio de los derechos de ciudadanía, con las contemporáneas de los demás Estados de Hispano-Ámérica. El "Proyecto de Constitución de 1823" establecía que era ciudadano: "Todo chileno natural o legal que ha cumplido veintiún años, que tenga una propiedad inmueble de doscientos pesos o un giro o comercio propio de quinientos pesos; el dominio o profesión instruida en fábricas permanentes; el que ha enseñado o traído al país alguna invención, industria, ciencia u arte cuya utilidad apruebe el Gobierno; el que hubiere cumplido su mérito cívico", además, debería saber leer y escribir desde el año de 1840.

Anticipóse la Comisión del Congreso Constituyente que presentó aquel Proyecto a lo determinado en la Constitución ecuatoriana de la época de García Moreno al exigir para ser ciudadano que "Todos deben ser Católicos Romanos". Agregó el mencionado "Proyecto" que el ciudadano para serlo, debería estar instruído en la Constitución del Estado y en posesión de su boletín de ciudadanía al menos desde un mes antes de las elecciones.

El Pacto Fundamental de 1822 declaró que eran ciudadanos los que tuvieren las cualidades contenidas en el artículo 4º constitucional, "con tal que sean mayores de veinticinco años o casados, y que sepan lecr y escribir, pero esta última calidad no tendrá lugar hasta 1833." Como por el artículo 5º de la Constitución el Poder Legislativo podía dispensar de esas calidades a los extranjeros que hubieren hecho servicios importantes al Estado, para acordarles la nacionalidad, forzoso es reconocer la liberalidad de miras de los legisladores chilenos en la concesión, también, de su ciudadanía al extranjero eminente.

Tanto la Constitución de 1822, como el Proyecto de 1823, determinaban que la ciudadanía se perdía por adquirir naturaleza en país extranjero, por admitir empleo de otro Gobierno, por condenación a pena aflictiva o infamante, si no se obtuviere rehabilitación, por residir fuera de Chile por cinco años continuos sin licencia del Gobierno. En cambio, era más riguroso, moralmente, el Proyecto de 1823 que establecía como causas de pérdida de aquel dere-

cho el "insulto a los Padres o a los Magistrados en el ejercicio de su ministerio; la excusa sin causa suficiente al desempeño de alguna comisión encargada por los primeros Poderes del Estado; la ineptitud física o moral que impida obrar libre y refleccivamente; el ser deudor moroso o quebrado, la condición de sirviente doméstico, la falta de empleo o de vivir conocido, causas estas últimas que sólo le serán de suspensión de la ciudadanía en el Pacto de 1822.

No acogió el Parlamento chileno en todas sus partes el Proyecto constitucional de 1823, puesto que, al sancionar el Pacto Político de esa fecha, pidió que la aceptación de empleos de Gobiernos extranjeros acarrearía la pérdida de la ciudadanía si lo fuere "sin permiso del Senado". En cambio, se adoptó como causa de la suspensión de la ciudadanía chilena la recomendada en el Proyecto para su pérdida: "Por habitud de ebriedad o juegos prohibidos, hecha la declaración... un mes antes de las elecciones y por autoridad competente".

Fue la Constitución de 1823, en cuanto se refiere a los requisitos para ser "Director Supremo" del Estado, más conforme con los ideales de ciudadanía interamericana de los prohombres de la Independencia, que la Constitución procedente, desde que ésta exige la nacionalidad jure soli chilena y la de 1823 aceptaba que podría desempeñar aquel supremo cargo ejecutivo, "el extranjero que tuviere doce años de ciudadanía, y previa declaración de benemérito en grado heróico". Pero, no debe olvidarse que la determinación del Pacto de 1822 estaba, acaso, inspirada en el "Provecto de Constitución provisoria para el Estado de Chile, publicado en 10 de Agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 22 de octubre del mismo", cuyo Artículo 2°. Título IV. determinó que para Jefe del Estado "deberá recaer la elección precisamente en ciudadano chileno de verdadero patriotismo, integridad, talento, desinterés, opinión pública y buenas costumbres."

Se dió natural importancia en 1822 a la circunstancia de ser oriundo del Departamento y el tener en él alguna propiedad raíz, para ser electo Diputado, requisitos que va a convertir la Constitución de 1823, en los pedidos al Senador, en propiedad que no baje de un valor de cinco mil pesos y en "residencia inmediata por tres años antes de la elección, si no estuvo ausente en servicio formal del Estado."

Más realistas tuvieron que ser los legisladores chilenos que los próceres que redactaron ese memorable "Proyecto de Constitución Provisoria" en 1818, que los cubre de gloria. Imbuidos en la filosofía política imperante en csa época, creyeron, como sagazmente lo observa Alejandro Alvarez, en su mencionada "Historia Diplomática de Chile", en que la razón era soberana para hacer triunfar una Constitución y así pidieron estas excelsas cualidades para ser electo Senador, sin las exigencias de renta y residencia, que tuvieron, prudentemente, que determinar las Constituciones posteriores: "Los Senadores deberán ser ciudadanos mayores de treinta años, de acendrado patriotismo, de integridad, prudencia, sigilo, amor a la justicia v bien público". (Art. 8°, Cap. II). Recuérdese la importancia política que revestía el Senado en la organización constitucional chilena.

Inspiráronse los próceres constitucionalistas chilenos, como sus contemporáneos de Hispano-América, en rígidas normas de moral política. Generosa prueba de ello es esta declaración del Artículo 24 del "Reglamento Constitucional Provisorio" de 1812: "Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: sólo el mérito y la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la Patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo, será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país, ni retirarse cuando guste con su propiedades".

En su obra "La Constitución de 1833" dice el comentarista don Antonio Huneeus Gana con relación a los requisitos mencionados para la aptitud ciudadana: "Cautelosas garantías de aptitud cívica, de relativa idoneidad para votar, esto es para elegir a gobernantes y legisladores, estaban por demás justificadas en nuestra democracia inexperta que empezaba a vivir."

La Ley de Reforma de 13 de agosto de 1874 suprimió la residencia de diez años en el extranjero sin licencia del Gobierno como causa de pérdida de la ciudadanía y excluyó la deuda fiscal en mora entre las de su suspensión; pero, quedan como factores de ésta: la ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente, la condición de sirviente doméstico; el ser procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante. La condena a esta pena, la quiebra fraudulenta, la naturalización en el extranjero, la admisión de empleo, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso constituían causas de la pérdida de la ciudadanía. Proveíase la rehabilitación de la ciudadanía por el Senado.

La Constitución de 1925, vigente, sólo estatuye como causa de la pérdida de la ciudadanía el haber perdido la nacionalidad chilena y la condena a pena aflictiva y de suspensión de esa cualidad la ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente y el hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Determinaciones esas que responden al contínuo progreso social de una patria en que el esfuerzo de su cultura irradia desde sus días primigenios y es rumbo actual de solidez política.

Francisco Vetancourt Aristeguieta.